



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4290-2012-PA/TC
AREQUIPA
RENZO JOSÉ ZÚÑIGA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de abril de 2013 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo José Zúñiga Chávez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 659, su fecha 31 de marzo de 2011, que declaró fundada la excepción de incompetencia y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro de exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios Ceticos Matarani, solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones de Gerencia General DN.^{os} 045-2008-GG-CETICOS MATARANI y 058-2008-GG-CETICOS MATARANI, así como la Carta Notarial de fecha 22 de setiembre de 2008, y se disponga su reposición laboral. Refiere el demandante que ingresó a laborar en junio de 2007 sujeto a un contrato por servicios no personales y posteriormente sujeto a un contrato administrativo de servicios. Agrega que en setiembre de 2008 fue arbitrariamente despedido, y que no obstante lo señalado en los contratos, en los hechos se desempeñaba como un trabajador a plazo indeterminado al haber realizado sus labores de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual en contraprestación, por lo que no podía ser despedido sino sólo por justa causa y luego de un procedimiento con todas las garantías, de modo que su despido vulnera su derecho constitucional al trabajo.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa y CETICOS Matarani contestan la demanda interponiendo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de incompetencia, y solicitando que se declare improcedente o infundada, aduciendo que la cuestión corresponde al proceso contencioso administrativo y no al proceso de amparo, y señalando que en el caso de autos no existió despido alguno, sino que se declaró la nulidad del contrato del demandante por considerar que el mismo era irregular.

El Juzgado Civil de Mollendo, con fecha 13 de julio de 2009, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda en la parte en que se refiere a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4290-2012-PA/TC
AREQUIPA
RENZO JOSÉ ZÚÑIGA CHÁVEZ

vulneración del derecho al trabajo, disponiendo la reposición laboral del actor.

La Segunda Sala Civil de Arequipa, mediante resolución del 31 de marzo de 2011, declaró fundada la excepción de incompetencia y declaró nulo todo lo actuado.

A fojas 693 obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, solicitando que se deje sin efecto la resolución de la Sala aduciendo que, en el caso de autos, la vía del proceso contencioso administrativo no se presenta como igualmente satisfactoria, pues no le permitiría obtener su restitución en el empleo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de despido arbitrario. El demandante alega que ingresó a laborar inicialmente sujeto a un contrato por servicios no personales y posteriormente sujeto a un contrato administrativo de servicios. Asimismo, refiere que pese a haber suscrito contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte, la emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que fue separado de su cargo como resultado de haberse verificado un caso de nepotismo.
3. Conforme a lo expuesto por las partes, el demandante cuestiona su separación de la entidad demandada, negando la existencia de nepotismo en el presente caso, pues refiere que su relación de parentesco no fue una causa determinante de su contratación, refiriendo que no obstante el cargo de su hermano, éste no tuvo injerencia alguna en la contratación.
4. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde revocar la resolución de la Sala Superior que declara fundada la excepción de incompetencia y declararla infundada, pues conforme se señaló en la STC N.º 002-2010-PI/TC el régimen de contratación administrativa de servicios es un régimen laboral especial siendo procedente la vía del amparo a fin de dilucidar si se afectaron derechos constitucionales o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4290-2012-PA/TC
AREQUIPA
RENZO JOSÉ ZÚÑIGA CHÁVEZ

Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las STC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que a fojas 2 y siguientes, obran copia de las *adendas* al Contrato de Prestación de Servicios No Personales N.º 001-2007-CETICOS MATARANI, así como del Contrato Administrativo de Servicios N.º 007-2008-CETICOS MATARANI, y la *adenda* al mismo. Todos ellos suscritos por el demandante y la entidad demandada. De fojas 11 a 15 de autos, obran los recibos por honorarios profesionales otorgados por el demandante, y a fojas 48 obra la constancia extendida por el gerente general de la entidad demandada, con los que queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación a plazo determinado sujeta inicialmente a un contrato por servicios no personales, y posteriormente a un contrato administrativo de servicios, desde junio de 2007 a setiembre de 2008.

Asimismo, a fojas 60 de autos obra la carta notarial N.º 0193-2008-CETICOS MATARANI/GG a través de la cual se notifica al demandante la Resolución de Gerencia General N.º 045-2008-GG-CETICOS MATARANI, que lo separa de su cargo ante un supuesto de nepotismo registrado el 22 de setiembre de 2008.

7. A fojas 49 obra la Hoja Informativa N.º 005-2008-OCI-CETICOSMATARANI, en donde el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad, concluye que la contratación del demandante configuraba un acto de nepotismo previsto y sancionado por la Ley N.º 26771 y sus normas reglamentarias y modificatorias, razón por la cual debe desestimarse la demanda en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4290-2012-PA/TC
AREQUIPA
RENZO JOSÉ ZÚÑIGA CHÁVEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL